

Ley del Principado de Asturias 6/2008, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Tributarias de acompañamiento a los presupuestos Generales para 2009.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Tributarias de acompañamiento a los presupuestos generales para 2009

Preámbulo

1. Es objeto de la presente Ley adoptar una serie de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de diversa índole, como necesario complemento de la Ley de Presupuestos Generales para el próximo ejercicio.

2. En cuanto a las medidas de naturaleza presupuestaria, se modifica el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, que, en primer lugar, a través de la modificación del artículo 45 consolida a la Tesorería General del Principado de Asturias como centralizador del manejo y custodia de todos los fondos y valores del Principado de Asturias y de las garantías que deban constituirse, tanto a favor de la Administración del Principado de Asturias como de sus organismos públicos. En segundo lugar, se modifica el artículo 53 relativo al régimen de los avales incorporando que los beneficiarios de los avales deben cumplir los requisitos que exige la ley de subvenciones para los mismos. Y, por último, se añade una nueva disposición adicional quinta para aclarar que los anticipos reintegrables que a través de convenio concedan al Principado de Asturias otras Administraciones públicas para financiar inversiones no tendrán, cualquiera que sea su duración, la consideración de deuda o crédito.

3. Las medidas administrativas que se introducen en el Título II se derivan de la normativa vigente en materia de contratación pública y consisten en posibilitar que las entidades locales interesadas puedan participar en el capital social de la empresa pública Sociedad de Servicios del Principado de Asturias, S.A. para que pueda ser considerada medio propio y servicio técnico de aquéllas.

4. En las medidas tributarias en primer lugar, se ejercen diversas competencias en materia de tributos cedidos, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y en el artículo 2 de la Ley 20/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. En materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se actualizan y mejoran para 2009 las deducciones vigentes en 2007; no obstante, la principal novedad en relación con este impuesto es la creación de cuatro nuevas deducciones autonómicas cuyo objetivo es el fomento de la natalidad; en concreto se crean deducciones en la cuota autonómica del impuesto para las familias numerosas y monoparentales, así como en los supuestos en que se produzcan partos o adopciones de carácter múltiple o cuando se lleven a cabo adopciones de carácter internacional.

5. En lo que respecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se desarrollan, por un lado, dos medidas que pretenden favorecer la transmisión de empresas en el ámbito familiar, apo-

yando la continuidad y el mantenimiento de la actividad empresarial en el Principado de Asturias. En primer lugar, y en lo que respecta a la modalidad de sucesiones, se extiende a las participaciones en entidades la reducción del 99 por ciento que ya se aplicaba a las empresas individuales y negocios profesionales; asimismo, se lleva a cabo una mejora técnica de la redacción para evitar posibles colisiones entre los beneficios fiscales aprobados por la Comunidad Autónoma y los establecidos por defecto en la legislación general; en lo que respecta a las donaciones, por primera vez se crea una nueva reducción, análoga a la ya establecida para las transmisiones de empresas por causa de muerte. Por otro lado, en relación a la adquisición de vivienda habitual "mortis causa", se mejora la deducción vigente a fin de evitar el incremento de la presión fiscal que, en otro caso, se produciría; en relación a la adquisición de vivienda se introduce una deducción en las donaciones de ascendientes a descendientes para adquisición de primera vivienda habitual que tenga la consideración de protegida. Por último, en lo que respecta a este impuesto, se mejora la bonificación del 100 por cien que afecta a las transmisiones causa de muerte entre padres, hijos y cónyuges, en concreto, se eleva el límite de base imponible hasta 150.000 euros, con lo que se evita que la propia evolución de los precios suponga una pérdida de beneficios fiscales.

6. El Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados también es objeto de modificación en lo referente a determinadas operaciones que las Sociedades de Garantía Recíproca lleven a cabo, medida que se adopta en consonancia con otras de reactivación económica acordadas por el Consejo de Gobierno que han de desarrollar este tipo de sociedades.

7. La Tasa Fiscal sobre el Juego sufre una actualización en relación con determinadas máquinas recreativas y de azar, que en los últimos años había permanecido constante.

8. En relación con la fiscalidad propia, se modifican diversos preceptos de la Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas, procediéndose además de a una actualización de los tipos de gravamen, a una modificación de su artículo 10, aclarando y mejorando su redacción.

9. En el título de medidas tributarias, finalmente, esta ley contiene un conjunto de modificaciones del Texto Refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, modificaciones que para 2009 pretenden una adaptación a la nueva legislación vigente relacionada con diversas materias. Las tarifas de inserción de anuncios en el Boletín Oficial del Principado de Asturias se modifican al objeto de dar cabida a las publicaciones electrónicas; en materia educativa, se extiende el hecho imponible de las tasas actualmente existentes a la expedición de los títulos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, creando además nuevas tarifas por expedición de los certificados oficiales de idiomas a que se refiere el artículo 61.2 de la citada ley; se crea una nueva tasa por participar en las pruebas para obtener la habilitación de guía turístico, figura creada por el Decreto 59/2007; en materia de salud y en relación a las tasas por inspecciones sanitarias de salud pública y a inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, se adaptan las descripciones de los hechos imponibles, tarifas, sujetos pasivo, etc. a lo establecido en el Reglamento comunitario 882/2004; se modifican tasas de puertos, se mejora la estructura de las tarifas relativas a uso de pantalanes y se actualiza la tarifa por ocupación de zona descubierta en almacenes, locales y edificios. En materia de transportes se da mayor precisión a la redacción de los hechos imponibles que dan lugar a su percepción; en materia de vivienda, se crean las tasas por expedición de las diligencias relativas al libro de la Vivienda y al de la Edificación, regulados en el Decreto 40/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Libro de la Vivienda en el Princi-

CAPÍTULO IV

TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO

Artículo 10. Tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar establecidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.1.c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 2 de la Ley 20/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el apartado 7 del artículo 3.º del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, se regulan los tipos tributarios y las cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar y apuestas en los siguientes términos:

Uno. Tipos tributarios.

a) El tipo tributario general será del veinte por ciento (20%) de la base imponible.

b) Para los casinos de juego, se establece la siguiente tarifa:

—Hasta 1.359.600 euros: 20 por ciento.

—De 1.359.601 a 2.250.550 euros: 35 por ciento.

—De 2.250.551 a 4.490.800 euros: 45 por ciento.

—Más de 4.490.800 euros: 55 por ciento.

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas recreativas y de azar de los tipos "B" y "C", la cuota aplicable se determina en función de la clasificación de las máquinas establecida por el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto 77/1997, de 27 de noviembre. De acuerdo con esta clasificación, son aplicables las siguientes cuotas:

A) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 3.700 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.400 euros, más el resultado de multiplicar por 2.600 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo "C" o de azar:

Cuota anual: 5.400 euros.

En caso de modificación del precio máximo de veinte céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo "B" o recreativas con premio, la cuota tributaria de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar se incrementará en sesenta y cinco euros por cada cuatro céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de veinte céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida, deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería competente en materia tributaria.

No obstante lo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por ciento de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio del año de que se trate."

Artículo 11. Regulación de la gestión de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación autonómica de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía

1. En los casos de explotación de máquinas recreativas y de azar de los tipos "B" o recreativas con premio y "C" o de azar, la tasa se gestionará a partir de la matrícula de la misma que se formará anualmente por la consejería competente en materia tributaria y estará constituida por censos comprensivos de las máquinas tipo "B" y tipo "C" con autorización de explotación vigente a la fecha de devengo, los sujetos pasivos y cuotas exigibles.

2. La matrícula para cada ejercicio se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las máquinas recreativas y de azar de los tipos "B" y "C" con autorización de explotación vigente y las altas, sustituciones y bajas de autorizaciones de explotación producidas durante dicho año.

3. La matrícula se pondrá a disposición del público en la sede del centro gestor desde el 20 de enero al 20 febrero, publicándose el anuncio de su exposición en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

4. Las cuotas de la tasa se recaudarán mediante recibo y se fraccionarán en cuatro pagos trimestrales, ingresándose los importes fraccionados en los veinte primeros días de marzo, junio, septiembre y diciembre. Las cantidades así fraccionadas no podrán ser objeto a su vez de nuevos aplazamientos o fraccionamientos.

5. En el ejercicio en que se produzca la autorización de instalación de una máquina recreativa que no se haya efectuado al amparo de la baja administrativa de otra máquina del mismo tipo y número de jugadores, el sujeto pasivo habrá de autoliquidar la tasa exigible por el importe correspondiente al trimestre en curso y los vencidos hasta ese momento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Tercero. Quinto.2. del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas. Los trimestres restantes se satisfarán en la forma prevista en el párrafo anterior.

6. Los deudores podrán domiciliar el pago de los recibos en cuentas de las que sean titulares abiertas en entidades de depósito colaboradoras en la gestión recaudatoria de los tributos. Para ello, dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente un mes antes del inicio del periodo de pago en que haya de surtir efectos.

7. Las notificaciones de los datos censales y las liquidaciones correspondientes al alta en la matrícula que deban realizarse con motivo del comienzo de la aplicación del sistema de gestión de la tasa fiscal sobre el juego en el caso de explotación de máquinas recreativas y de azar de los tipos "B" y "C", se practicarán mediante personación del sujeto pasivo o persona autorizada al efecto, en el lugar y plazos que al efecto determine el titular de la consejería competente en materia tributaria.

Transcurrido el plazo anterior para la retirada de dichas notificaciones, si el sujeto pasivo no la hubiera realizado, se entenderán a todos los efectos como notificadas.

CAPÍTULO V

OTRAS MEDIDAS

Artículo 12. Modificación de la Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas

La Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 10 que pasa a adoptar el siguiente tenor:

"Artículo 10. Creación.

1. Se crea, como tributo propio de la Hacienda del Principado de Asturias, un canon de saneamiento. Este canon se aplicará en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La recaudación del canon de saneamiento quedará afectada íntegramente a la financiación de:

a) Gastos de explotación, mantenimiento y gestión de las obras e instalaciones de depuración de aguas residuales definidas en esta ley o consideradas en los planes directores como de interés regional.

b) Gastos de inversión en las obras e instalaciones referidas en la letra a) anterior.

3. Los recursos obtenidos a través del canon de saneamiento deberán ser objeto de contabilidad separada por la Junta de Saneamiento. El Principado de Asturias podrá fiscalizar dicha contabilidad, así como la ejecución de las obras financiadas con estos recursos.

4. El pago de intereses y la amortización de créditos para la financiación de las inversiones a que se refiere la letra b) del punto 2 anterior podrán garantizarse a cargo de la recaudación que se obtenga con el canon de saneamiento.

5. El canon de saneamiento es incompatible con la imposición de tasas, precios públicos así como de contribuciones especiales y otros tributos de carácter autonómico o local, destinados a la financiación de los gastos a que se refieren los apartados anteriores.

El canon de saneamiento es compatible con cualquier otra exacción que pueda recaer sobre el agua, siempre que no grave el mismo hecho imponible.

6. En el caso de las obras de depuración que en los planes directores no sean consideradas de interés regional, se articularán las medidas previstas en la disposición adicional primera para evitar la doble imposición."

Dos. Se modifica el apartado 2. a) del artículo 17 "Tipo de gravamen", que queda redactado como sigue:

"2. El tipo de gravamen, en función de la base imponible a que deba aplicarse será el siguiente:

a) En los supuestos contemplados en los artículos 16, 16 bis y 16 tercero de la presente ley:

—Usos domésticos.....	0,3300 €/m ³
—Usos industriales	0,3929 €/m ³

En aquellos casos en que un contribuyente realice ambos tipos de consumo y no tenga instalados mecanismos de aforo en

razón de los distintos usos o por las circunstancias que se den en el caso de que no sea posible su distinción, se aplicará el tipo más elevado."

Tres. Se modifica el valor de los coeficientes "a", "b", "c" y "d" del anexo V:

"a", el coeficiente independiente de la contaminación, que indica el precio asignado exclusivamente al volumen vertido. Su valor es de 0,0944 €/m³.

"b", el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en SS. Su valor es de 0,3862 €/kg.

"c", el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en DQO. Su valor es de 0,3433 €/kg.

"d", el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en NTK. Su valor es de 1,0731 €/kg."

Artículo 13. Modificación del Texto Refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio

El Texto Refundido de las Leyes de Tasas y de Precios públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 34, que queda redactado como sigue:

"Artículo 34. Tarifas

a) Por inserción de textos:

1) En las inserciones de tipo ordinario el precio del carácter, en tipografía verdana y tamaño de 9 puntos será de 0,06093 euros. La tarifa será de 365,54 euros para una página con una mancha efectiva de 245 mm. de alto por 175 mm. de ancho, de 6.000 caracteres. El carácter del espacio en blanco tendrá la consideración de cualquier otro carácter, y por tanto se tarificará de igual manera. Para tablas, gráficas, planos, fichas o cualquier otro elemento que no sea estrictamente texto, el precio del milímetro de altura del ancho de una columna de 175 mm. será de 1,492 euros independientemente del porcentaje del total del ancho de la línea de 1 mm. de altura empleado.

2) En las inserciones de tipo urgente, la tarifa será un 100 por cien superior a las del carácter ordinario. A estos efectos se considerarán urgentes las inserciones cuando así lo indicasen expresamente los remitentes de los textos y la publicación de los mismos se efectúe dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la correspondiente solicitud en la administración del Boletín Oficial del Principado de Asturias.

b) Por la adquisición de discos compactos (CD):

Suscripción durante el año natural..... 61,17 euros.

Por cada unidad de CD de cada 15,29 euros."

Dos. Se modifica la rúbrica de la Sección 1.ª del capítulo III del título II, que queda redactada como sigue:

"Sección 1.ª. Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación".

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 48 "Hecho imponible", que queda redactado como sigue:

"1. Constituye el hecho imponible la expedición de los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de